

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abona con cargo a:

a.1) La cuenta 031, «Créditos anticipados», por las autorizaciones de gastos.

a.2) La cuenta 031, «Créditos anticipados», asiento negativo, por las autorizaciones que hubieran sido contabilizadas con aplicación a anticipos que se cancelen.

b) Se carga con abono a:

b.1) La cuenta 035, «Gastos comprometidos», por los créditos dispuestos.

Su saldo, acreedor, representa los gastos autorizados y no comprometidos.

La suma de su Haber representa el importe del total de gastos autorizados.

La suma de su Debe representa el importe de los gastos autorizados y comprometidos.

035. Gastos comprometidos.

Cuenta acreedora representativa de las disposiciones de Crédito -fase D de la ejecución del gasto- que han sido efectuadas con aplicación a anticipos de Tesorería.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abona con cargo a:

a.1) La cuenta 034, «Gastos autorizados», por los compromisos de gasto.

a.2) La cuenta 034, «Gastos autorizados», asiento negativo, por los compromisos contabilizados con aplicación a anticipos que se cancelan.

Su saldo, acreedor, representa el total comprendido de los anticipos concedidos.

Nota: Como característica especial de las cuentas de este subgrupo, debe señalarse que no están sujetas, caso de las cuentas de subgrupos anteriores, a una delimitación temporal que coincida con el ejercicio presupuestario. Su vigencia contable y la posibilidad de utilización de los créditos que representan, en sus distintas fases, se prolonga desde su concesión, al aprobar el anticipo, hasta su cancelación, y dada la modalidad en que dicha cancelación se lleva a cabo, documentos negativos por la totalidad de operaciones realizadas en cada fase desde la iniciación de las correspondientes a cada anticipo, es necesario mantener a lo largo de la vigencia del mismo la totalidad de las cifras que integran las sumas del Debe y del Haber de las cuentas del subgrupo que le afectan. Por ello, el traslado al ejercicio siguiente no se hará por el saldo que aparezca en el Balance de Situación, sino por las sumas del Debe y Haber del Balance de sumas previo a aquél.

12313 CORRECCION de errores de la Orden de 28 de abril de 1986 sobre las condiciones de la emisión de bonos simples que emite el Banco de Crédito Local.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de 29 de abril de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 15226, en la exposición de motivos, primera línea, donde dice: «de 11 de abril de 1986», debe decir: «de 4 de abril de 1986».

En la página 15227, número cuarto, debe añadirse al final del mismo: «El emisor se reserva la facultad de anticipar la amortización, a partir del 1 de junio de 1989, total o parcialmente, anunciándolo previamente».

12314

RESOLUCION de 9 de mayo de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en Obligaciones del Estado al 11,70 por 100, de 10 de marzo de 1986, y Bonos del Estado al 11,60 por 100, de 26 de marzo de 1986, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de la emitida por los valores nominales de 103.449.740.000 y 120.000.000.000 pesetas, y formalizada, respectivamente, en Obligaciones del Estado al 11,70 por 100, de 10 de marzo de 1986, y Bonos del Estado al 11,60 por 100, de 26 de marzo de 1986, para atender las peticiones en subasta y/o suscripción pública, en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, y las Ordenes de 23 de enero, 14 de febrero y 24 de marzo de 1986.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto y las Ordenes antes mencionadas, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación los siguientes títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, correspondientes a las emisiones que a continuación se indican:

1.1 En la emisión de Obligaciones del Estado, al 11,70 por 100, de 10 de marzo de 1986 (Orden de 23 de enero de 1986), 10.344.974 títulos al portador de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 10.344.974, por un importe nominal de 103.449.740.000 pesetas, para atender la subasta y la suscripción pública posterior.

1.2 En la emisión de Bonos del Estado, al 11,60 por 100, de 26 de marzo de 1986 (Ordenes de 14 de febrero y 24 de marzo de 1986), 12.000.000 de títulos al portador de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 12.000.000, por un importe nominal de 120.000.000.000 de pesetas, para atender las peticiones de suscripción pública hasta el límite de la emisión.

2. Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según el siguiente detalle:

Número 1 de 1 título.
Número 2 de 10 títulos.
Número 3 de 100 títulos.
Número 4 de 1.000 títulos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, al amparo de lo prevenido en el artículo 40.1.c) de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, los títulos representativos de Obligaciones del Estado y Bonos del Estado no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización calificada en Bolsa, a efectos del beneficio establecido en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Es decir, su suscripción no dará derecho a la desgravación por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Las fechas de pago de intereses y de amortización de los títulos serán las siguientes:

Emisión	Vencimiento de intereses	Primer cupón a pagar		Fechas de amortización
		Fecha	Importe bruto Ptas./Título	
Obligaciones del Estado al 11,70 por 100, de 10 de marzo de 1986. Serie A. Numeración: 1 al 10.344.974	10 de septiembre y 10 de marzo de cada año, por semestres vencidos	10-9-86	585	A la par, a los diez años de la fecha de emisión, el 10 de marzo de 1986. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par el 10 de marzo de 1994, habiéndolo solicitado en el período que a tal fin se establezca.

Emisión	Vencimiento de intereses	Primer capón a pagar		Fechas de amortización
		Fecha	Importe bruto Ptas./Título	
Bonos del Estado al 11,60 por 100, de 26 de marzo de 1986. Serie A. Numeración: 1 al 12.000.000	26 de septiembre y 26 de marzo de cada año, por semestres vencidos	26-9-86	580	A los cinco años de la fecha de emisión, el 26 de marzo de 1991. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par el 26 de marzo de 1989, habiéndolo solicitado en el período que a tal fin se establezca.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los títulos emitidos se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 9 de mayo de 1986.—El Director general, José María García Alonso.

MINISTERIO DEL INTERIOR

12315 ORDEN de 13 de mayo de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, que determina las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los Centros de reconocimiento destinados a verificarlas.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 294, de 9 de diciembre de 1985, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los Centros de reconocimiento destinados a verificarlas, faculta, en su disposición final segunda, al Ministerio del Interior para dictar las normas que exija el desarrollo del citado Real Decreto. Con objeto de lograr dicha finalidad,

Este Departamento dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Centros de reconocimiento destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores de vehículos de tracción mecánica deberán reunir los requisitos mínimos previstos sobre elementos personales y materiales por el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de septiembre de 1982.

Art. 2.º a) El informe que emitan los Centros de reconocimiento, una vez realizadas las pruebas correspondientes, se extenderá en un impreso, editado por dichos Centros o por la Administración, que se ajuste al modelo que figura en el anexo I de la presente Orden, y se entregará al interesado.

b) El informe, en el que irá adherida la fotografía del interesado, será firmado por el Director del Centro, y también dicha fotografía, que llevará asimismo estampado, como la antefirma, el sello del Centro de reconocimiento.

c) El Centro deberá conservar los dictámenes de los facultativos, Médicos y Psicólogos intervinientes en el reconocimiento y debidamente firmados por todos ellos.

d) Cada expediente que se instruya, como consecuencia de la solicitud de los servicios del Centro correspondiente, llevará una numeración correlativa desde el primer reconocimiento realizado al comienzo del año natural.

e) Los informes negativos se comunicarán por el Centro seguidamente a través del teléfono u otro medio de comunicación inmediata a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente y, además, por escrito, en un plazo de veinticuatro horas. Los reconocimientos interrumpidos por inactividad del interesado por un plazo superior al que fije el Centro para completarlos, que será

como mínimo de diez días, se comunicarán por escrito en el siguiente periodo de veinticuatro horas. En ambos casos la comunicación se ajustará al modelo que se establece en el anexo II de esta Orden.

f) La Dirección General de Tráfico y las Jefaturas Provinciales, en cualquier momento podrán recabar de los Centros informes complementarios, en caso de duda, o para una mejor resolución del expediente.

Art. 3.º a) La solicitud de inscripción del Centro en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Nombre comercial del Centro sanitario privado.
2. Nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad de la persona o personas físicas propietarias del Centro, y razón social o denominación y CIF, si es persona jurídica.
3. Domicilio del Centro y número de teléfono.
4. Nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad y titulación del Director del Centro, así como registro de su firma habitual.
5. Idénticos datos del Director suplente, para casos de ausencia justificada y razonable del titular.
6. Los mismos datos de todos y cada uno de los facultativos del Centro.
7. Horario de funcionamiento del Centro para el servicio de reconocimiento de conductores, que será el horario de permanencia en aquél para los facultativos adscritos al mismo.
8. Dicha solicitud de inscripción en el Registro irá firmada por el titular del Centro, o su representante legal, y por el Director.

b) A la solicitud de inscripción se acompañará la siguiente documentación:

1. Copia cotejada de la autorización expedida por la autoridad sanitaria competente.
2. Copia cotejada del documento nacional de identidad o de los documentos acreditativos de la constitución de la persona jurídica titular del Centro, en su caso.
3. Copias cotejadas de las titulaciones necesarias para ejercer su profesión de los facultativos del Centro.
4. Inventario del material de reconocimiento.
5. Declaraciones juradas del titular, del Director y de los facultativos de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en el párrafo primero del artículo 9.º del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre.

Art. 4.º Cualquier modificación en el régimen de funcionamiento del Centro, así como cualquier cambio en la titularidad, dirección o personal facultativo deberá ser comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, antes de la fecha en que haya de tener efectividad, debiendo cumplimentar los interesados, en la parte que corresponda, los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 5.º El libro registro que han de llevar los Centros de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, se ajustará al modelo del anexo III de la presente Orden.

Art. 6.º a) Sin perjuicio de las que correspondan a las autoridades sanitarias, las inspecciones de los Centros de reconocimiento competen a los órganos pertinentes de la Jefatura Central de Tráfico, que las llevarán a cabo, cuando lo tengan por conveniente, dentro de los límites señalados al efecto en el artículo 13 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre.

b) Para llevar a cabo dichas inspecciones, los funcionarios de la Jefatura Central de Tráfico que las realicen tendrán acceso a la